



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SISTEMA ORAL**

Yopal – Casanare, veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Referencia:

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Proceso con fallo de responsabilidad fiscal - Servidor público que fungió como Secretario de Educación Departamental de Casanare e interventor de Convenio Interadministrativo No. 455 de 2006, que origina la investigación fiscal.
Finalidad del proceso de responsabilidad fiscal es resarcitoria no sancionatoria, objetivo del mismo proteger el patrimonio público. Debido proceso

Demandante:

MOISÉS ROBLES

Demandada:

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Radicación:

85001-33-33-002-2014-00192-00

Procede este estrado judicial a dictar la sentencia que coloque fin a la instancia en el asunto de la referencia, una vez agotadas todas las etapas contempladas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para este tipo de medio de control, y habida cuenta que los presupuestos procesales normativos están satisfechos.

OBJETO DE LA DEMANDA:

El ciudadano MOISÉS ROBLES a través de apoderado judicial formula demanda invocando el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, para que se surtan los trámites del Contencioso Administrativo y se acceda a sus peticiones, por cuanto la demandada a través de actuación surtida dentro de un proceso de responsabilidad fiscal le impone una sanción pecuniaria, lo que considera no ajustado a derecho.

P R E T E N S I O N E S:

De acuerdo a la propia redacción de la demanda, solicita textualmente el demandante:

"1. Que se declare en lo que corresponde a mi representado la NULIDAD del fallo de responsabilidad fiscal No. 0019 del 17 de octubre de 2013, de única instancia, dictado dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 504 y el auto No. 1156 por medio del cual se surte el grado de consulta y se endilga una responsabilidad fiscal a mi mandante, proferidos por la Gerencia Departamental Colegiada de Casanare – Grupo de investigaciones, juicios fiscales y jurisdicción coactiva, y por la Directora de Juicios Fiscales (E), de la Contraloría Delegada de Investigaciones, juicios fiscales y jurisdicción coactiva de la Contraloría General de la República, falos los cuales no le han sido notificados a mi poderdante, ni a su defensor en forma personal.

III CONDENAS

- 1. Que como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho, se ordena a las (sic) excluir del boletín de responsables fiscales a mi representado.*
- 2. Se ordene a la demandada oficiar a la Procuraduría General de la Nación para que excluya al demandante del boletín de personas inhabilitadas.*
- 3. Que se condene a la demandada a pagar a mi representado la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados al demandante, como: el daño material, el daño moral, la afectación al buen nombre, los perjuicios materiales causados.*
- 4. Que la suma reconocida sea actualizada de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 187 del C.C.A. (sic) y se reajuste su valor desde la fecha en que se hicieron exigibles hasta la fecha de ejecutoria del correspondiente fallo.*
- 5. Que se condene en costas a la demandada.*
- 6. Que a la sentencia favorable se le dé cumplimiento en el término previsto en el artículo 196 del C.C.A. (sic)".*

ANTECEDENTES:

Los hechos relevantes soportes de la demanda se sintetizan así:

Para los años 2006 y 2007 el señor MOISÉS ROBLES se desempeñó como Secretario de Educación Departamental de Casanare.

La Contraloría General de la República a través de la Gerencia Departamental de Casanare-Grupo de Investigaciones, juicios fiscales y jurisdicción coactiva, inició investigación de tipo fiscal bajo el radicado 504, contra el Gobernador de Casanare, Secretario de Educación Departamental y los representantes en calidad de rectores del cooperante Universidad de Pamplona, siendo vinculado el hoy demandante.

Adelantado el trámite de rigor, la Contraloría General de la República a través de la Gerencia Departamental de Casanare-Grupo de Investigaciones, juicios fiscales y jurisdicción coactiva, profirió acto administrativo de fallo de responsabilidad fiscal de única instancia No. 0019 del 17 de octubre de 2013 dentro del proceso No. 504, declarando responsabilidad fiscal solidaria en contra del señor MOISÉS ROBLES y otros en cuantía de CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS UN PESOS (\$473.949.601,00).

Acota la demanda que dicho fallo no le fue notificado personalmente al investigado impidiéndole de esta manera haber interpuesto los recursos de ley. Que durante el transcurrir de la investigación fiscal jamás le fue recibida versión libre a ROBLES privándolo de este medio de defensa.

Que no obstante lo anterior, MOISÉS ROBLES formuló el día 14 de noviembre de 2013 incidente de nulidad de todo lo actuado, el cual nunca fue resuelto por la entidad demandada, vulnerándole así el derecho de defensa.

El fallo con responsabilidad fiscal No. 504 atrás mencionado surtió el grado de consulta el día 13 de diciembre de 2013, decidida mediante auto 1156 expedido por la directora (E) de Juicios Fiscales de la Contraloría Delegada para investigaciones, juicios fiscales y

jurisdicción coactiva, por medio del cual se confirma la responsabilidad del investigado.

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN:

Cita como violadas las siguientes normas:

- Artículo 29 de la Constitución Política.
- Ley 610 de 2000
- Ley 1474 de 2011.

En el concepto de violación presenta como único cargo "*Violación directa a la Constitución y a la ley: Violación al debido proceso*", básicamente sustenta dicha premisa bajo dos aspectos: 1 Desde la legalidad del proceso y las formas propias de cada juicio y, 2 El derecho a la defensa, la investigación integral, la prueba de la certeza de conducta generadora de daño, el establecimiento de una forma diáfana entre el hecho dañoso y la conducta del gestor fiscal.

Seguidamente desarrolla cada uno de los apartes de los puntos anotados, enfatizando que de acuerdo al artículo 110 de la ley 1474 se imponía a la Contraloría General de la República determinar en el fallo cual era la instancia en que se desenvolvería el proceso. Argumentando así, que con lo anterior se violentó el debido proceso, incurriendo así en causal de anulación del acto administrativo.

Refiere más adelante que la investigación fiscal que culminó con fallo de responsabilidad fiscal que es objeto del presente medio de control, se enrostró al hoy demandante causa del daño, sin tener en cuenta la no existencia de elemento alguno que comprometiera la responsabilidad del mismo, en igual forma, desconoció que cuando se profirió el fallo, la acción fiscal se encontraba caducada.

Señala que la Contraloría no estudió las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente se dieron las conductas de cada

uno de los implicados, así como se tomó de la misma manera las conductas de los dos secretarios de educación implicados, sin tener en cuenta que cada uno ejerció en épocas diferentes y en condiciones disímiles frente al discurrir del convenio que dio origen a la investigación fiscal.

Indica que la ley 610 de 2000 establece como elemento de la responsabilidad fiscal el nexo de causalidad entre conducta del agente y el daño y si este nexo lo derivó la demandada de un hecho no demostrado se viola el debido proceso.

Finalmente alude que el secretario de educación en la actuación aquí ventilada no hizo más que suscribir los estudios previos, plasmados por una necesidad del sector de la educación en el Departamento de Casanare, sin que por ese solo hecho se le pueda imputar responsabilidad fiscal.

ACTUACIÓN PROCESAL:

La demanda donde se invoca el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y que dio origen a este proceso se presentó ante la oficina de servicios judiciales de Yopal el 8 de julio de 2014, como consta en sello impuesto la hoja de "Datos para radicación del proceso"

Sometida a reparto el 9 de julio de 2014 por la oficina mencionada, correspondió al Juzgado Segundo Administrativo siendo entregado en la Secretaría el 11 del mismo mes y año, e ingresó al Despacho el 16 de julio de 2014 (fls 55 y 56 c.1).

Con auto del 18 de julio de 2014 (fl 57 y 58 c.1), se ADMITIÓ la demanda, por reunir los requisitos mínimos exigidos en el estatuto procedimental, se ordenó proceder conforme al articulado previsto en el estatuto procesal administrativo vigente; se dio traslado a la demandada y al señor agente del Ministerio Público Delegado ante

este Despacho. Se notificó dicho proveído a través de medios electrónicos.

Dentro del término legal otorgado por el Despacho con base en lo normado en el CPACA, la demandada CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA constituyó apoderado, contestó el libelo, manifestándose respecto a los hechos y las pretensiones, solicitó algunas pruebas, no propuso excepciones, quedando así trabada la litis.

Contestación a la demanda: (fls. 63 al 71 c 1).

La CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA a través de su representante y por intermedio de apoderado se hace presente al escenario de la litis que se le ha planteado, manifestando que algunos hechos son ciertos, otros no lo son procediendo a sustentar esta última afirmación. Se opone a todas las pretensiones de la demanda al señalar que carecen de fundamento fáctico y jurídico. Seguidamente refuta los fundamentos de derecho invocados por la parte demandante, procediendo desde su óptica a rebatir lo allí argumentado haciendo especial énfasis del porque la acción fiscal no se encontraba caducada, apoyándose para ello en jurisprudencia del máximo organismo de lo contencioso administrativo del país, concluyendo para el caso específico que la conducta imputada al actor se basó en la omisión al cumplimiento de sus deberes de gestor fiscal, dada la condición de secretario de educación del Departamento de Casanare para la época de celebración y ejecución del convenio interadministrativo del cual se deriva la existencia de daño fiscal al patrimonio del Estado.

En conclusión indica que los investigados fiscalmente tuvieron las garantías y formalidades establecidas en la normatividad y en el caso examinado el daño patrimonial existió y los elementos de la responsabilidad fiscal radicados en cabeza del demandante, así como

la necesidad de adopción de la declaratoria de responsabilidad fiscal en contra del mismo y los demás responsables implicados en el fallo.

Otras actuaciones:

Con auto del 31 de julio 2015 (fls 223 y 224 c.1) se dispuso tener por contestada la demanda por parte de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, en igual forma, se reconoció personería para actuar al apoderado que la presenta y conforme al artículo 180 del PACA dispuso convocar a la práctica de AUDIENCIA INICIAL señalando fecha y hora para la misma.

El día 15 de septiembre de 2015 (fls 227 al 230 c.1), se realizó ***Audiencia Inicial*** en la cual conforme a la normatividad reguladora - ley 1437 de 2011 art. 180 - se trataron los temas de: Saneamiento del proceso, procedencia de la conciliación, fijación del litigio, decreto general de pruebas y fijación de fecha y hora para Audiencia de pruebas.

El 28 de enero de 2016 se llevó a cabo ***Audiencia de Pruebas*** (fls 233 al 236 c.1.), que básicamente giró alrededor de incorporación de prueba documental decretada a solicitud de la parte actora y de oficio por el Juzgado y convocatoria para la realización de audiencia de alegatos y juzgamiento. Con base en el inciso final del artículo 181 del CPACA se consideró innecesaria la práctica de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y en consecuencia, ordena a las partes presentar por escrito los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes y en el mismo término el agente del Ministerio Público podrá presentar su concepto, advirtiéndolo a las partes que la sentencia se proferirá dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del término concedido para alegatos.

SÍNTESIS DE ALEGATOS:

De la parte actora: (fls 239 y 240 c.1).

A través de su apoderado en su memorial de alegatos finales reitera lo sustentado en la demanda, solicitando se acojan las pretensiones de la misma, al considerar desde su punto de vista jurídico que ha quedado demostrado la ilegalidad de los actos administrativos conforme al expediente de responsabilidad fiscal adelantado por la Contraloría.

Insiste en señalar la caducidad del proceso fiscal, al señalar que la suscripción de los estudios previos que se llevaron a cabo en diciembre de 2006 y la notificación del auto de apertura de la investigación fiscal lo fue el 7 de noviembre de 2012, es decir pasados seis (6) años de ocurridos los hechos.

Indica además que no hay prueba en el proceso fiscal que haga referencia a que por la mera suscripción o visto bueno a los estudios previos conlleve un nexo causal con el supuesto detrimento patrimonial.

La parte demandada allegó memorial de alegatos en dos ocasiones, pero los mismos son extemporáneos, pues los diez (10) días que otorga la norma, concedidos al final de la audiencia de pruebas, vencieron el 11 de febrero de 2016 y el primer escrito fue allegado el día 12 de ese mes y año.

El señor agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, guardó silencio en esta importante etapa.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS:

Colombia es un Estado Social de Derecho fundado en el respeto a la *dignidad humana* (art. 1 C.N.), desde aquí debe partir cualquier análisis a situaciones jurídicas de diverso índole puestas en

conocimiento de funcionario alguno que se precie de administrar justicia.

Este estrado judicial al verificar el cumplimiento de los presupuestos procesales de competencia (numeral 3º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "CPACA" o ley 1437 de 2011), demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso, derecho de acción y contradicción, procede al estudio del tema central del debate (en armonía con lo normado en el artículo 187 ibídem), para así resolver los extremos de la litis planteada.

De igual forma, en aplicación al contenido del artículo 207 del CPACA, efectúa el control de legalidad respectivo y al efecto declara que no existe vicio alguno que conlleve a la nulidad de lo hasta ahora actuado, por lo cual el proceso queda debidamente saneado.

Medios probatorios allegados al proceso e inferencia de los mismos:

De las pruebas allegadas al plenario, – en especial del expediente de la investigación fiscal referente, allegado por la parte demandada en disco magnético obrante a folio 206 del c 1 – que consta de 6 carpetas sin foliar hasta el final –, se extracta cronológicamente como aspectos relevantes a la litis, lo siguiente:

1. Desde finales del año 2007, se inició investigación de tipo fiscal por parte del Grupo de Investigaciones, juicios fiscales y jurisdicción coactiva de la Gerencia Departamental Casanare de la Contraloría General de la República, con base en informe de auditoría por hallazgos de presuntas irregularidades en la celebración y ejecución del convenio de cooperación No. 455 de 2006 suscrito entre la Gobernación de Casanare y la Universidad de Pamplona, cuyo objeto lo fue: *"Realizar la adquisición de 9 colecciones de material de consulta permanente para dotar 9 bibliotecas de las instituciones educativas del departamento de Casanare"*.

2. Con auto No. 645 del 17 de diciembre de 2008, el Grupo de Investigaciones, juicios fiscales y jurisdicción coactiva de la Gerencia Departamental Casanare de la Contraloría General de la República, con base en la documentación allegada, resolvió abrir el proceso de responsabilidad fiscal radicado con el número 2008-20-04-504 contra MOISÉS ROBLES y otros. Allí mismo decreta pruebas, ordenando las notificaciones de rigor al Gobernador de la época y a los encartados.
3. Mediante auto No. 138 del 21 de febrero de 2013, ante la no comparecencia de MOISÉS ROBLES a rendir versión libre, el Grupo de Investigaciones, juicios fiscales y jurisdicción coactiva de la Gerencia Departamental Casanare de la Contraloría General de la República, dando aplicación al artículo 43 de la ley 610 de 2000 le designa defensor de oficio.
4. El 17 de octubre de 2013 (fls 3 al 18 c.1), el Grupo de Investigaciones, juicios fiscales y jurisdicción coactiva de la Gerencia Departamental Casanare de la Contraloría General de la República, profiere fallo con responsabilidad fiscal No. 0019, en cuya parte resolutive se lee entre otras:

*"ARTÍCULO PRIMERO: FALLAR CON RESPONSABILIDAD FISCAL **Solidaria**, dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal de Única Instancia No. 504, en contra de los señores WHITMAN HERNEY PORRAS PÉREZ CCN. 9.658.821, ELISABETH OJEDA RODRÍGUEZ CCN 46.360.251. **MOISÉS ROBLES con CCN 74846.094**. ÁLVARO GONZÁLEZ CCN17.108.874 y PEDRO LEÓN PEÑARANDA CCN 70.044.160, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, por la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS UN PESOS M/CTE. (\$473.949 601,00), correspondiente a \$379.558.065,00 por concepto del valor del daño ocasionado y \$94.391.536 por indexación del daño.*

ARTÍCULO SEGUNDO: (.)" (resaltado y subrayado del Despacho).

5. El citado fallo de responsabilidad fiscal fue sometido al grado de consulta ante la Dirección de Gerencia Departamental Colegiada de Casanare de la Contraloría General de la República que mediante auto No. 1156 del 13 de diciembre de 2013 resolvió modificar el artículo primero del fallo No. 0019 de 17 de octubre de 2013, decidiendo:

"ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR el artículo primero del fallo No. 0019 de 17 de octubre de 2013, el cual quedará así:

*FALLAR CON RESPONSABILIDAD FISCAL, en lo que respecta a WHITMAN HERNEY PORRAS PÉREZ identificado con la C.C. No. 9.658.821. **MOISÉS ROBLES identificado con la C.C. No. 74.846.094.** y ÁLVARO GONZÁLEZ JOVES de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

***FALLAR SIN RESPONSABILIDAD FISCAL** respecto de ELISABETH OJEDA RODRÍGUEZ identificada con C.C. No. 46.360.251. y PEDRO LEÓN PEÑARANDA LOZANO , de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído..."*

6. Dicha decisión cobró ejecutoria y/o firmeza el 16 de diciembre de 2013 (fl. 33).

Problema Jurídico:

Fluye del análisis de lo arrimado al proceso, que la litis trabada se centra en determinar si los actos administrativos contenidos en el Fallo con Responsabilidad Fiscal de única instancia No. 0019 del 17 de octubre de 2013 y el que lo modificó, esto es, Auto No. 1156 del 13 de diciembre de 2013 mediante el cual se surte el grado de consulta, el primero de ellos proferido por el Grupo de Investigaciones, juicios fiscales y jurisdicción coactiva de la Gerencia Departamental Casanare de la Contraloría General de la República y el segundo de la Dirección de Gerencia Departamental Colegiada de Casanare de la Contraloría General de la República, en contra del señor MOISES ROBLES entre otros, infringieron el ordenamiento jurídico y en consecuencia, se

encuentran viciados de nulidad y es procedente el restablecimiento impetrado; o si por el contrario dichas manifestaciones de la voluntad del organismo de control están acordes con la normatividad vigente que regula esta clase de materias y procedimientos.

LEGALIDAD, JURISPRUDENCIA, DOCTRINA y DECISIÓN AL CASO:

La Constitución Política de 1991, en el artículo 267, definió el ejercicio del control fiscal como *"una función pública que ejercerá la Contraloría General de la República, la cual vigila la gestión fiscal de la Administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes de la Nación"*. Dispuso que dicho control se ejercerá *"en forma posterior y selectiva, conforme a los procedimientos, sistemas y principios que establezca la ley"*; que la vigilancia de la gestión fiscal del Estado incluye el ejercicio de un control financiero, de gestión y de resultados, fundado en la eficiencia, la economía, la equidad y la valoración de los costos ambientales.

El Congreso expidió la ley 42 del 26 de enero de 1993 que comprende el conjunto de preceptos que regulan los principios, sistemas y procedimientos de control fiscal financiero, de los organismos que lo ejercen en los niveles nacional, departamental y municipal y de los procedimientos jurídicos aplicables.

Allí en su artículo 4º establece el control fiscal como función pública, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes del Estado en todos sus órdenes y niveles.

Se estipuló que para efecto del artículo 267 de la Constitución, se entiende por control posterior la vigilancia de las actividades, operaciones y procesos ejecutados por los sujetos de control y de los resultados obtenidos por los mismos y por control selectivo la elección mediante un procedimiento técnico de una muestra representativa de recursos, cuentas, operaciones o actividades para obtener conclusiones sobre el universo respectivo en el desarrollo del control fiscal; y que para el ejercicio del control posterior y selectivo

las contralorías podrán realizar las diligencias que consideren pertinentes (art. 5).

Así mismo, se estableció que podrían aplicarse sistemas de control como el financiero, de legalidad, de gestión, de resultados, la revisión de cuentas y la evaluación del control interno (art. 9). El control financiero, es el examen que se realiza para establecer si los estados financieros de una entidad reflejan razonablemente el resultado de las operaciones y los cambios en su situación financiera (art. 10); el de legalidad es la comprobación que se hace de las operaciones financieras, administrativas, económicas y de otra índole de una entidad para establecer que se hayan realizado conforme a las normas que le son aplicables (art. 11); el de gestión es el examen de la eficiencia y eficacia, determinada mediante la evaluación de los procesos administrativos, la utilización de indicadores de rentabilidad pública y desempeño y la identificación de la distribución del excedente que éstas producen, así como de los beneficiarios de su actividad (art. 12); y el control de resultados es el examen que se realiza para establecer en qué medida los sujetos de la vigilancia logran sus objetivos y cumplen los planes, programas y proyectos adoptados por la administración, en un período determinado (art. 13). La revisión de cuentas es el estudio especializado de los documentos que soportan legal, técnica, financiera y contablemente las operaciones realizadas por los responsables del erario durante un período determinado, con miras a establecer la economía, la eficacia, la eficiencia y la equidad de sus actuaciones (art. 14).

El decreto extraordinario 267 de 22 de febrero de 2000¹, mediante el cual se dictan normas sobre organización y funcionamiento de la Contraloría General de la República; establece su estructura orgánica; se fijan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones. Del mismo se destaca que los objetivos de la Contraloría General de la República, entre otros, "ejercer en representación de la comunidad, la vigilancia de la gestión fiscal de la

¹ Diario Oficial 43 905 de 22 de febrero de 2000

administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes de la Nación; evaluar los resultados obtenidos por las diferentes organizaciones y entidades del Estado en la correcta, eficiente, económica, eficaz y equitativa administración del patrimonio público, de los recursos naturales y del medio ambiente; generar una cultura del control del patrimonio del Estado y de la gestión pública; establecer las responsabilidades fiscales e imponer las sanciones pecuniarias que correspondan y las demás acciones derivadas del ejercicio de la vigilancia fiscal; procurar el resarcimiento del patrimonio público" (art. 3).

Posteriormente se expidió la ley 610 de 15 de agosto de 2000², mediante la cual se establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las contralorías, **define** que *"El proceso de responsabilidad fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado"* (art. 1); **determina** que el proceso de responsabilidad fiscal podrá iniciarse de oficio, como consecuencia del ejercicio de los sistemas de control fiscal por parte de las propias contralorías, de la solicitud que en tal sentido formulen las entidades vigiladas o de las denuncias o quejas presentadas por cualquier persona u organización ciudadana, en especial por las veedurías ciudadanas de que trata la Ley 563 de 2000 (art. 8); y **establece** el procedimiento para adelantar la indagación preliminar y el proceso de responsabilidad fiscal y las consecuencias del fallo, entre ellas, que presta mérito ejecutivo contra los responsables fiscales y sus garantes, el cual se hará efectivo a través de la jurisdicción coactiva.

Según el artículo 5º de la ley 610 de 2000, la responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos: - Una conducta dolosa

² Diario Oficial 44 133 de 18 de agosto de 2000

o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal. - Un daño patrimonial al Estado. - Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

Para valorar normativamente esa conducta es menester atender las disposiciones que regulan la acción de responsabilidad fiscal, dado que esa responsabilidad es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad.

El fallo con responsabilidad fiscal es el resultado del juicio fiscal, el cual se define como la etapa del proceso que se adelanta con el objeto de determinar la responsabilidad de las personas cuya gestión fiscal haya sido objeto de observación ya sea de oficio o por queja de ciudadano alguno.

Las decisiones adoptadas en el fallo con responsabilidad fiscal son independientes y autónomas, y se distingue de las demás responsabilidades, entre ellas, la disciplinaria y la penal, sin perjuicio de que puedan derivarse como consecuencia de los mismos hechos.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha precisado que:

"El proceso de responsabilidad fiscal, atendiendo su naturaleza jurídica y los objetivos que persigue, presenta las siguientes características

(.)

c) Dicha responsabilidad no tiene un carácter sancionatorio, ni penal ni administrativo (parágrafo art. 81. ley 42 de 1993) En efecto, la declaración de responsabilidad tiene una finalidad meramente resarcitoria, pues busca obtener la indemnización por el detrimento patrimonial ocasionado a la entidad estatal. Es, por lo tanto, una responsabilidad independiente y autónoma, distinta de la disciplinaria o de la penal que pueda corresponder por la comisión de los mismos hechos En tal virtud, puede existir una acumulación de responsabilidades, con las disciplinarias y penales, aunque se advierte que si se percibe la indemnización de perjuicios dentro del proceso penal, no es procedente al mismo tiempo obtener un nuevo reconocimiento de ellos a través de dicho proceso, como lo sostuvo la Corte en la sentencia C-046/94"

Naturaleza administrativa y resarcitoria del proceso de responsabilidad fiscal:

Ha sido prolija la jurisprudencia en relación a la naturaleza administrativa del proceso de responsabilidad fiscal; si bien antes de expedirse la ley 610 de 2000, dicho procedimiento se regía por la ley 42 de 1993 y en los aspectos no previstos en ella remitía en su orden a las disposiciones del código contencioso administrativo, código civil y de procedimiento civil, solo en cuanto fueren compatibles con la naturaleza del proceso de responsabilidad fiscal. También se ha señalado hasta la saciedad que el proceso administrativo de responsabilidad fiscal no tiene carácter *sancionatorio* por lo cual no le son aplicables en estricto sentido las garantías que rigen para el proceso penal, o disciplinario; por ello se tiene como una máxima que la declaratoria de responsabilidad fiscal al final del trámite establecido en la ley tiene un objetivo meramente resarcitorio, buscando con esto el legislador obtener la reparación del detrimento patrimonial que ha padecido el tesoro público. En conclusión, la *responsabilidad fiscal* es independiente y autónoma, y se distingue nítidamente de las responsabilidades disciplinaria y penal que puedan derivarse de los mismos hechos.

Con base en lo estudiado, el proceso de responsabilidad fiscal, atendiendo su naturaleza jurídica y los objetivos que persigue, presenta las siguientes características:

a) Es un proceso de naturaleza administrativa, en razón de su propia materia, como es el establecimiento de la responsabilidad que corresponde a los servidores públicos o a los particulares que ejercen funciones públicas, por el manejo irregular de bienes o recursos públicos. Su conocimiento y trámite corresponde a autoridades administrativas, como son: la Contraloría General de la República y las contralorías, departamentales y municipales.

b) La responsabilidad que se declara a través de dicho proceso es esencialmente administrativa, porque juzga la conducta de un servidor público, o de una persona que ejerce funciones públicas, por el incumplimiento de los deberes que les incumben, o por estar incurso en conductas prohibidas o irregulares que afectan el manejo de los bienes o recursos públicos y lesionan, por consiguiente, el patrimonio estatal.

Dicha responsabilidad es, además, patrimonial, porque como consecuencia de su declaración, el imputado debe resarcir el daño causado por la gestión fiscal irregular, mediante el pago de una

indemnización pecuniaria, que compensa el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal.

Adicionalmente, la declaración de la referida responsabilidad tiene indudablemente incidencia en los derechos fundamentales de las personas que con ella resultan afectadas (intimidad, honra, buen nombre, trabajo, ejercicio de determinados derechos políticos etc.).

c) Dicha responsabilidad no tiene un carácter sancionatorio, ni penal ni administrativo (parágrafo art. 81, ley 42 de 1993). En efecto, la declaración de responsabilidad tiene una finalidad meramente resarcitoria, pues busca obtener la indemnización por el detrimento patrimonial ocasionado a la entidad estatal. Es, por lo tanto, una responsabilidad independiente y autónoma, distinta de la disciplinaria o de la penal que pueda corresponder por la comisión de los mismos hechos. En tal virtud, puede existir una acumulación de responsabilidades, con las disciplinarias y penales, aunque se advierte que si se percibe la indemnización de perjuicios dentro del proceso penal, no es procedente al mismo tiempo obtener un nuevo reconocimiento de ellos a través de dicho proceso, como lo sostuvo la Corte en la sentencia C-046/94^{3[3]}.

d) En el trámite del proceso en que dicha responsabilidad se deduce se deben observar las garantías sustanciales y procesales que informan el debido proceso, debidamente compatibilizadas con la naturaleza propia de las actuaciones administrativas, que se rigen por reglas propias de orden constitucional y legal, que dependen de variables fundadas en la necesidad de satisfacer en forma urgente e inmediata necesidades de interés público o social, con observancia de los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (art. 209 C.P.), a través de las actividades propias de intervención o de control de la actividad de los particulares o del ejercicio de la función y de la actividad de policía o de las que permiten exigir responsabilidad a los servidores públicos o a los particulares que desempeñan funciones públicas.

Valoración del caso concreto con base en las normas aplicables y pruebas arrimadas por los intervinientes:

1. En el caso examinado, se establece de las probanzas arrimadas por las partes, indican que originado en hallazgos realizados a finales del año 2007 y comienzos de 2008 por la Contraloría General de la República en el convenio interadministrativo de cooperación No. 455 de 2006 suscrito por el DEPARTAMENTO DE CASANARE y UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, cuyo objeto lo fue "Realizar la adquisición de 9 colecciones de material de consulta permanente para dotar 9 bibliotecas de las instituciones educativas del departamento de Casanare", se encontraron irregularidades especialmente en lo relacionado con los valores allí inmersos, encontrando un detrimento o daño al erario en suma

aproximada a los TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SESENTA Y CINCO PESOS (\$379.558 065,00).

2. El proceso de investigación fiscal se tramitó por parte del Grupo de Investigaciones, juicios fiscales y jurisdicción coactiva de la Gerencia Departamental Casanare de la Contraloría General de la República, que mediante auto No. 645 del 17 de diciembre de 2008, resolvió abrir el proceso de responsabilidad fiscal radicado con el número 2008-20-04-504 contra MOISÉS ROBLES y otros, el mencionado en su condición de Secretario de Educación del Departamento de Casanare desde el 26 de septiembre de 2006 hasta el 31 de diciembre de 2007. Allí mismo decreta pruebas, ordenando las notificaciones de rigor al Gobernador de la época y a los encartados.
3. Ese proceso de responsabilidad fiscal radicado bajo el número 504, liderado por el Grupo de Investigaciones, juicios fiscales y jurisdicción coactiva de la Gerencia Departamental Casanare de la Contraloría General de la República, surtió las etapas que establece la ley 610 de 2000, hasta llegar al **Fallo** con responsabilidad fiscal No. 0019 del 17 de octubre de 2013 a través del cual resolvió fallar con responsabilidad fiscal solidaria en contra de MOISÉS ROBLES y otros en cuantía de CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS UN PESOS M/CTE. (\$473.949.601,00), correspondiente a \$379.558.065,00 por concepto del valor del daño ocasionado y \$94.391.536 por indexación del daño.
4. El mencionado fallo fue objeto del grado de consulta por la Dirección de Gerencia Departamental Colegiada de Casanare de la Contraloría General de la República a través del auto No. 1156 del 13 de diciembre de 2013 resolvió modificar el artículo primero del fallo No. 0019 de 17 de octubre de 2013, decidiendo FALLAR CON RESPONSABILIDAD FISCAL, en lo que respecta a WHITMAN HERNEY PORRAS PÉREZ identificado con la C.C. No. 9.658.821. **MOISÉS ROBLES identificado con la C.C. No.**

74.846.094. y ÁLVARO GONZÁLEZ JOVES. Excluyendo a otros investigados. Dicha decisión fiscal definitiva cobró ejecutoria y/o firmeza el 16 de diciembre de 2013

5. Esencialmente la fundamentación de la demandada para establecer responsabilidad fiscal en cabeza de MOISES ROBLES quien se desempeñaba para la época de inicio del susodicho convenio como Secretario de Educación Departamental de Casanare durante el lapso comprendido entre el 26 de septiembre de 2006 y el 31 de diciembre de 2007, se enmarcó dentro de la **culpa grave** por la presunta negligencia demostrada en su labor de supervisor del convenio de cooperación No. 455 de 2006 como resultado de la no vigilancia de los recursos objeto del convenio, permitiendo desde su rol de supervisor el pago de la totalidad de los recursos sin efectuar una mínima inconformidad y acción contundente que alertara sobre el desfaldo a la entidad por dicho concepto.

Examen a cargo principal propuesto por el demandante contra los actos acusados:

De la demanda se extrae como fundamento a sus pretensiones el cargo de "**Violación directa a la Constitución y a la ley**" sustentado básicamente en el derecho fundamental del **debido proceso** desde la perspectiva de que en el auto de imputación se imponía la obligación de señalar la instancia en que se desarrollaba la investigación. Y por otra vertiente, que la investigación integral se falló con responsabilidad fiscal sin prueba fehaciente que lleve a la certeza de la comisión del daño, pues alude que no existía elemento probatorio alguno que comprometiera la responsabilidad de MOISÉS ROBLES, aduciendo además que al momento del fallo la acción fiscal se encontraba caducada.

Concluye indicando la ausencia total de prueba de cargo contra el hoy demandante y de no ser la causa eficiente del daño, de no existir en la conducta imputada calado suficiente para generar la responsabilidad fiscal.

Análisis a cargo propuesto bajo el componente de constitucionalidad:

El artículo 29 de la Constitución Política proclama el derecho fundamental al debido proceso así:

"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

La Carta Política de 1991 consagró expresamente el derecho al **debido proceso**, erigiéndolo como parte de los derechos fundamentales de las personas. Se trata de una garantía que permite a sus titulares conocer previamente las condiciones jurídicas dentro de las cuales serán tramitados sus asuntos, particularmente lo relacionado con la jurisdicción de la autoridad pública ante la cual se actúa, el ámbito de competencias de la misma, los términos dentro de los cuales deberán ser resueltas las peticiones y/o solicitudes y, en general, todos los aspectos de trámite idóneos como instrumento de protección ante el eventual abuso en que puedan incurrir los agentes del Estado o los particulares en determinados casos.

Esa misma altísima corporación al resolver asuntos de raigambre constitucional³ ha definido el derecho al **debido proceso** "como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia". Del mismo modo, ha señalado que el respeto a este derecho fundamental supone que todas las autoridades judiciales y administrativas, dentro del ámbito de sus competencias, deben ejercer sus funciones con sujeción a los procedimientos previamente definidos en la ley, respetando las formas propias de cada juicio, a fin de que los derechos e intereses de los ciudadanos incursos en una relación jurídica cuenten con la garantía de defensa necesaria ante posibles actuaciones arbitrarias o abusivas, en el marco de la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una sanción. Bajo esa premisa, el derecho al debido proceso se manifiesta como desarrollo del principio de legalidad y como un límite al ejercicio del poder público, en la medida en que toda competencia asignada a las autoridades públicas, no puede desarrollarse sino conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, en procura de la garantía de los derechos de los administrados.

En resumen, el **debido proceso** es un derecho fundamental de aplicación inmediata que se predica de las actuaciones judiciales y administrativas; su aplicación en todo caso es procedente cuando se trata de las garantías fundamentales, especialmente las reglas relacionadas con competencia, contradicción, defensa, proceso público y sin dilaciones injustificadas, posibilidad de solicitar y presentar pruebas y controvertir las existentes, doble instancia y no ser juzgado dos veces por el mismo hecho, pues ellas canalizan el ejercicio de las potestades del Estado frente a los ciudadanos y encausan las actuaciones de unos y otros bajo los parámetros establecidos en las normas jurídicas.

En otro pronunciamiento dicha Corte ha manifestado:

³ Por ejemplo Sentencia T-957 del 16 de diciembre de 2011 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

"Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción.

"En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional.

"Del contenido del artículo 29 de la Carta y de otras disposiciones conexas, se infiere que el derecho al debido proceso se desagrega en una serie de principios particularmente dirigidos a tutelar la intervención plena y eficaz del sujeto procesal y a protegerlo de la eventual conducta abusiva que pueda asumir la autoridad que conoce y resuelve sobre la situación jurídica sometida a su decisión. En tal virtud, y como garantía de respeto a dichos principios, el proceso se institucionaliza y normatiza, mediante estatutos escritos que contienen mandatos reguladores de la conducta de las autoridades administrativas o judiciales, encaminados a asegurar el ejercicio regular de sus competencias". Corte Constitucional, Sentencia No. C-214 de 1994. M.P. Antonio Barrera Carbonell.

Bajo el anterior contexto, se infiere que el art. 29 de la Constitución, es aplicable a cualquier manifestación administrativa o judicial y para el caso específico en comento, al proceso de *responsabilidad fiscal* en cuanto a la observancia de las siguientes garantías sustanciales y procesales: legalidad, juez natural o legal (autoridad administrativa competente), favorabilidad, presunción de inocencia, derecho de defensa (derecho a ser oído y a intervenir en el proceso, directamente o a través de abogado, a presentar y controvertir pruebas, a proponer la nulidad de actuaciones de las autoridades que desconozcan o violenten el debido proceso, y a interponer recursos contra la decisión condenatoria), debido proceso público sin dilaciones injustificadas, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

No remite a duda que la observancia del debido proceso es imperativa en todas las actuaciones del Estado. Pero esto en modo alguno significa que cualquier maniobra dilatoria del investigado pudiere llegar a viciar los procedimientos requeridos para el cumplimiento de la ley.

Conforme a lo ilustrado, toda conducta estatal que desconozca los parámetros jurídicos que establecen las reglas de los procesos judiciales o administrativos debe ser censurada y, según el caso, declarada nula por la autoridad competente, pues con ella se habrá causado una grave alteración al vulnerar el orden constitucional. Tal es el sentido del artículo 29 de la Carta Política, que proscribe todo comportamiento ajeno a las reglas del principio de legalidad, según el cual todas las conductas de los agentes públicos deben estar previamente señaladas en la ley o en el reglamento.

Caducidad de la acción fiscal y prescripción del derecho:

Señala el actor en otro de sus apartes de la demanda que en el proceso de responsabilidad fiscal al que se puso fin con el Fallo 0019 del 17 de octubre de 2013 y surtido el grado de consulta con auto 1156 del 13 de diciembre de 2013, respecto a su situación, operó el fenómeno de la caducidad, si se tiene en cuenta que el supuesto hecho generador para este era la suscripción de los estudios previos los cuales se suscribieron y realizaron antes del 26 de diciembre de 2006 fecha de la suscripción del convenio y por lo tanto la acción fiscal no podía continuar para el hoy accionante.

Para el análisis de lo anunciado, inicialmente transcribimos el artículo 9º de la Ley 610 de 2000 que prevé lo siguiente:

"Artículo 9º. Caducidad y Prescripción. La acción fiscal caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público, no se ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal. Este término empezará a contarse para los hechos o actos instantáneos desde el día de su realización, y para los

complejos, de tracto sucesivo, de carácter permanente o continuado desde la del último hecho o acto.

La responsabilidad fiscal prescribirá en cinco (5) años, contados a partir del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, si dentro de dicho término no se ha dictado providencia en firme que la declare.

El vencimiento de los términos establecidos en el presente artículo no impedirá que cuando se trate de hechos punibles, se pueda obtener la reparación de la totalidad del detrimento y demás perjuicios que haya sufrido la administración, a través de la acción civil en el proceso penal, que podrá ser ejercida por la contraloría correspondiente o por la respectiva entidad pública.” (negrillas del Despacho).

El aparte que se resalta en negrillas y que es el que interesa a este asunto, prevé que ocurre la prescripción de la responsabilidad fiscal, si transcurridos cinco (5) años desde el auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA no ha proferido providencia en firme que declare la responsabilidad. Es decir, que la Contraloría cuenta con ese término para adelantar todas las actuaciones tendientes a dictar un fallo que declare la responsabilidad fiscal del servidor público y/o del particular que ejerza gestión fiscal y cause un daño patrimonial al Estado, al cabo del cual prescribe la responsabilidad fiscal, esto es, se extingue el derecho del Estado de imputar responsabilidad fiscal a quien venía procesando.

En efecto, la prescripción se erige en esta materia como un instituto jurídico liberador, en virtud del cual por el transcurso del tiempo cesa la potestad del Estado para deducir la responsabilidad fiscal de quien es objeto de un proceso por el daño que con su gestión fiscal le han causado al patrimonio del Estado; es decir, que si ha transcurrido el tiempo señalado en la ley sin que se haya dictado y además ejecutoriado la decisión sobre la responsabilidad fiscal del investigado, el órgano de control ya no podrá declarar dicha responsabilidad.

Para el caso estudiado, se constata que el hecho generador del daño al patrimonio público es del 26 de diciembre de 2006 (fecha de suscripción

del convenio interadministrativo No 455 de 2006), tomando como límite dicha fecha se tiene que el auto 645 del 17 de diciembre de 2008, el Grupo de Investigaciones, juicios fiscales y jurisdicción coactiva de la Gerencia Departamental Casanare de la Contraloría General de la República, resolvió abrir el proceso de responsabilidad fiscal radicado con el número 2008-20-04-504 contra MOISÉS ROBLES y otros, es decir, que no habían transcurrido los 5 años desde acaecimiento del hecho generador del daño, por lo que no se configuró la caducidad. Tampoco podría hablarse de prescripción de la responsabilidad fiscal si tenemos en cuenta que la normatividad en cita señala que ésta se plasma cuando una vez se da apertura del proceso de responsabilidad y pasan cinco (5) años sin proferir providencia en firme que la declare; para el caso específico el auto de apertura como ya lo dijimos se emitió el 17 de diciembre de 2008 y el fallo con responsabilidad fiscal se profirió el 17 de octubre de 2013, surtido el grado de consulta el 13 de diciembre de 2013, adquiriendo ejecutoria o firmeza el 16 de diciembre de 2013, es decir, antes que llegara al límite de los 5 años de que trata la norma.

Por lo anterior, se descarta desde ya cualquier discusión respecto a caducidad o prescripción dentro del diligenciamiento fiscal que dio origen a lo hoy reclamado.

Objetivo de la misión fiscal:

Ha reiterado este Despacho en anteriores pronunciamientos que la gestión de los entes de vigilancia y control fiscal buscan como fin primordial la protección del patrimonio público, la garantía de la transparencia y el acatamiento de los principios propios de la moralidad en todas las operaciones relacionadas con el manejo y utilización de los bienes y recursos públicos, como también el aval en cuanto a la eficiencia y eficacia de la administración respecto del cumplimiento de los fines del Estado.

Respecto de la naturaleza, esto es si el juicio fiscal corresponde a una actividad asimilable a la judicial o, si por el contrario, es una función administrativa, al respecto ha considerado mayoritariamente que el debate ha sido clausurado merced a varias sentencias proferidas por la misma Corte Constitucional, según las cuales se trata de un proceso netamente administrativo. Sobre la materia la mencionada Corporación ha expuesto:

"El proceso de responsabilidad fiscal, atendiendo su naturaleza jurídica y los objetivos que persigue, presenta las siguientes características:

a) Es un proceso de naturaleza administrativa, en razón de su propia materia, como es el establecimiento de la responsabilidad que corresponde a los servidores públicos o a los particulares que ejercen funciones públicas, por el manejo irregular de bienes o recursos públicos. Su conocimiento y trámite corresponde a autoridades administrativas, como son: la Contraloría General de la República y las contralorías, departamentales y municipales.

b) La responsabilidad que se declara a través de dicho proceso es esencialmente administrativa, porque juzga la conducta de un servidor público, o de una persona que ejerce funciones públicas, por el incumplimiento de los deberes que les incumben, o por estar incurso en conductas prohibidas o irregulares que afectan el manejo de los bienes o recursos públicos y lesionan, por consiguiente, el patrimonio estatal.

Dicha responsabilidad es, además, patrimonial, porque como consecuencia de su declaración, el imputado debe resarcir el daño causado por la gestión fiscal irregular, mediante el pago de una indemnización pecuniaria, que compensa el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal.

Adicionalmente, la declaración de la referida responsabilidad tiene indudablemente incidencia en los derechos fundamentales de las personas que con ella resultan afectadas (intimidad, honra, buen nombre, trabajo, ejercicio de determinados derechos políticos etc.).

c) Dicha responsabilidad no tiene un carácter sancionatorio, ni penal ni administrativo (parágrafo art. 81, ley 42 de 1993). En efecto, la declaración de responsabilidad tiene una finalidad meramente resarcitoria, pues busca obtener la indemnización por el detrimento patrimonial ocasionado a la entidad estatal. Es, por lo tanto, una responsabilidad independiente y autónoma, distinta de la disciplinaria o de la penal que pueda corresponder por la comisión de los mismos

hechos. En tal virtud, pueden existir una acumulación de responsabilidades, con las disciplinarias y penales, aunque se advierte que si se percibe la indemnización de perjuicios dentro del proceso penal, no es procedente al mismo tiempo obtener un nuevo reconocimiento de ellos a través de dicho proceso, como lo sostuvo la Corte en la sentencia C-046/94⁴.

Respecto al alcance de la interpretación del carácter facultativo de la defensa técnica en procesos de responsabilidad fiscal, ha señalado la máxima guardiana de la Constitución⁵ lo siguiente:

"La sentencia C-131 de 2002 estudió la constitucionalidad del artículo 42 de la Ley 610 de 2002, en el contenido normativo referido a que la diligencia de exposición libre y espontánea dentro del proceso de responsabilidad fiscal podrá llevarse a cabo incluso si quien rinde la exposición, no cuenta con apoderado judicial; por lo cual la designación de un defensor resulta facultativa. La Corte mediante la sentencia en mención, declaró que la norma era exequible y no vulneraba los principios constitucionales del debido proceso, ni los derechos de defensa y contradicción. Esto por cuanto de la naturaleza del proceso de responsabilidad fiscal, "se infiere que la responsabilidad que se discute es patrimonial más no sancionatoria pues lo que se pretende es la reparación del daño causado al patrimonio del Estado y no derivar responsabilidades judiciales por faltas cometidas. Si así fuera, el legislador se encontraría en el deber de establecer mecanismos que permitan un mayor ejercicio de las garantías que integran el debido proceso pues las graves implicaciones de una actuación que conlleve responsabilidad judicial exigirían equilibrar la relación procesal para que el investigado no esté en desventaja frente a quien lo investiga. No obstante, como esa no es la situación que se presenta en el proceso de responsabilidad fiscal, la atribución de una naturaleza facultativa al derecho a la defensa técnica en la exposición libre y espontánea no rompe el equilibrio procesal ni coloca al investigado en situación de desventaja frente a la administración."

Sin embargo, a renglón seguido la Corte introduce una aclaración consistente en que el mencionado carácter facultativo de la defensa técnica no puede mantenerse durante todas las etapas del proceso; por lo que después de proferido el auto de imputación de cargos, se debe entender que la expectativa de afectación del imputado es tal que resultaría desproporcionado que enfrentara el proceso sin defensa jurídica técnica. *In extenso*, lo afirmado por la Corte fue lo siguiente:

⁴ M P Eduardo Cifuentes Muñoz

⁵ Sentencia T-549 del 6 de julio de 2010, expediente T-2569923 M P HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO

"No obstante, se impone aclarar que del hecho de que la defensa técnica tenga carácter facultativo en la diligencia de exposición libre y espontánea no se sigue que ese carácter se mantenga a todo lo largo del proceso. Ello es así por cuanto en la estructura del proceso de responsabilidad fiscal existe un momento fundamental que impone la necesidad de acentuar las garantías con que cuenta el investigado para que ellas resulten proporcionales a las afecciones generadas por el compromiso de su responsabilidad. Ese momento está determinado por la emisión del auto de imputación de responsabilidad, decisión que parte de un principio de prueba que compromete al investigado y que genera la expectativa de un fallo condenatorio que puede ser altamente afectivo de sus intereses no solo patrimoniales sino también personales.

La existencia de un acto administrativo fundado en el que al investigado se le imputa responsabilidad fiscal impone que la defensa pierda el carácter facultativo que le asistía hasta ese momento y que a partir de él se torne obligatoria pues de lo contrario sería evidente la desproporción existente entre la situación jurídica generada para el investigado por la imputación formulada en su contra y las oportunidades procesales concebidas para que de una manera legítima y eficaz se oponga a esa imputación y al eventual fallo condenatorio que pueda llegar a proferirse.

De allí por qué sea necesario que a partir del auto de imputación el investigado esté asistido por un defensor pues no puede perderse de vista la complejidad que asume el proceso de responsabilidad fiscal a partir de ese momento y la consecuente necesidad de se realice el derecho a la defensa técnica como el grado más elevado del derecho a la defensa. Tal es el verdadero alcance del artículo 42 de la Ley 610 de 2000 pues de lo contrario carecería de sentido la regla de derecho consagrada en su inciso segundo."

13.- Para esta Sala de Revisión, el alcance de la anterior determinación hermenéutica no puede significar que en todos los casos se genere la obligación del ente de control fiscal de designar defensor de oficio en supuestos distintos al del artículo 43 de la misma ley 610 de 2000, según el cual si el implicado no puede ser localizado o citado o no comparece a rendir la versión, se le nombrará apoderado de oficio con quien se continuará el trámite del proceso.

La anterior conclusión se basa en que la naturaleza del proceso de responsabilidad fiscal consistente en perseguir la reparación de un daño patrimonial ocasionado al Estado, implica una garantía distinta de los derechos derivados del debido proceso, que no tienen el mismo alcance de las garantías consagradas para los procesos sancionatorios. Tal como lo afirmó la Corte en la sentencia aludida C-131 de 2002, en los procesos de responsabilidad fiscal tienen gran peso *"los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, que, según el Artículo 209, orientan la función administrativa"*; así como los demás principios constitucionales sobre los que se

soporta la consagración de herramientas legales efectivas para velar por los recursos del Estado y dar cuenta de la prácticas relacionadas con la corrupción administrativa.

14.- En este orden, la interpretación adecuada de la consagración de la obligación de contar con defensa técnica después de proferido el auto de imputación de cargos en un proceso de responsabilidad fiscal consagrada en la sentencia C-131 de 2002, es que dicha obligación resulta una carga en principio del imputado y no de la administración. Esto es, que lo afirmado en dicha sentencia se dirige de manera directa a quien ha sido acusado, con el fin de establecer un deber a su cargo. Por lo que su incumplimiento no puede derivar en el desgaste del ente de control, mediante la declaratoria de nulidad de lo actuado, cuando el imputado no obre de conformidad, es decir, cuando no cumpla con su deber de designar un apoderado judicial.

Por supuesto, la anterior interpretación sólo es posible cuando el presunto responsable fiscal, conozca la existencia y los pormenores del proceso que se adelanta en su contra. Pues, no de otra manera se le puede exigir que cumpla con su deber de designar defensa técnica. De lo que a su vez se concluye, que en la hipótesis en que el presunto responsable no esté al tanto del proceso, entonces la perspectiva cambia y resulta una carga de la contraloría la designación del defensor de oficio. Tal como es la esencia del contenido normativo del artículo 43 de la Ley 610 de 2000.

Una interpretación distinta a la que se acaba de presentar, significaría que una persona imputada en un proceso de responsabilidad fiscal, puede estar al tanto del proceso e incluso participar en él, ejerciendo el derecho de defensa y contradicción a nombre propio, y al dictarse el fallo definitivo todo sería nulo porque no nombró un abogado de oficio. Esta situación no tendría sustento constitucional alguno, pues la esencia del debido proceso es la garantía de ejercer los derechos de defensa y contradicción, lo que se logra no solamente mediante apoderados judiciales.

15.- Podría afirmarse sin embargo, que la exigencia de defensa técnica implica no sólo una formalidad sino la configuración de una defensa adecuada y a la altura de controversias en un alto nivel de abstracción jurídica, propias de los procesos en que se pretende demostrar la afectación patrimonial del Estado, por lo que no se podría prescindir de ella. Si bien esto es cierto, no lo es menos que la conciencia de que ello sea así no es exclusiva de los abogados, sino también de las personas que contratan y hacen negocios con el Estado, pues los requerimientos para relacionarse jurídicamente con la administración pública, no permiten concluir que una persona imputada fiscalmente, no comprenda las consecuencias de no designar un apoderado judicial que lo represente.

La relevancia de criterios como el expuesto, es lo que hace posible tomar en serio la preponderancia, como se anotó

más atrás, de los principios de eficacia y eficiencia del control en el adelantamiento de los procesos de responsabilidad fiscal. Por ello, bajo la presunción de que el imputado fiscal goza de la capacidad y preparación suficiente para conocer la consecuencia de no designar apoderado judicial, cuando éste participa en el proceso y pese a ello no lo hace, y al final de todos modos se considera un error en el procedimiento que el ente de control no realice la designación en cuestión; entonces se han dejado de considerar seriamente la eficiencia y la eficacia como insumo de la vigilancia y control de los recursos públicos.

Por ello la consecuencia de no designar defensor de oficio, a pesar de estar enterado de los pormenores del proceso fiscal, no puede ser que de cualquier manera al final se pueda alegar en favor propio para lograr una nulidad, aquello que el mismo imputado decidió. Esto implicaría que lo dicho por la Corte, avalaría que los ciudadanos se beneficiaran de su propia imprevisión. Como es lógico, el sentido de lo sostenido en la sentencia C-131 de 2002, no es ese. Sino que, como se ha dicho, la obligación de ostentar defensa técnica después del auto de imputación de cargos, está dirigida de manera directa al imputado, por lo cual se convierte en su deber, cuyo incumplimiento genera consecuencias con las que no puede cargar la administración. Y, dicha obligación está dirigida sólo de manera indirecta, a la administración en casos en que el imputado no conozca los pormenores de proceso.

En otro contexto, al resolver sobre una demanda de inconstitucionalidad de los artículos 74 y 77 de la ley 42 de 1993, la Corte Constitucional en sentencia C-540 del 23 de octubre de 1997, con ponencia del Magistrado Dr. HERNANDO HERRERA VERGARA, señaló:

"El proceso de responsabilidad fiscal, atendiendo su naturaleza jurídica y los objetivos que persigue, presenta las siguientes características:

a) Es un proceso de naturaleza administrativa, en razón de su propia materia, como es el establecimiento de la responsabilidad que corresponde a los servidores públicos o a los particulares que ejercen funciones públicas, por el manejo irregular de bienes o recursos públicos. Su conocimiento y trámite corresponde a autoridades administrativas, como son: la Contraloría General de la República y las contralorías, departamentales y municipales.

b) La responsabilidad que se declara a través de dicho proceso es esencialmente administrativa, porque juzga la conducta de un servidor público, o de una persona que ejerce funciones públicas, por el incumplimiento de los deberes que les incumben, o por estar incurso en conductas prohibidas o irregulares que afectan el

manejo de los bienes o recursos públicos y lesionan, por consiguiente, el patrimonio estatal.

Dicha responsabilidad es, además, patrimonial, porque como consecuencia de su declaración, el imputado debe resarcir el daño causado por la gestión fiscal irregular, mediante el pago de una indemnización pecuniaria, que compensa el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal.

Adicionalmente, la declaración de la referida responsabilidad tiene indudablemente incidencia en los derechos fundamentales de las personas que con ella resultan afectadas (intimidad, honra, buen nombre, trabajo, ejercicio de determinados derechos políticos etc.).

c) Dicha responsabilidad no tiene un carácter sancionatorio, ni penal ni administrativo (parágrafo art. 81, ley 42 de 1993). En efecto, la declaración de responsabilidad tiene una finalidad meramente resarcitoria, pues busca obtener la indemnización por el detrimento patrimonial ocasionado a la entidad estatal. Es, por lo tanto, una responsabilidad independiente y autónoma, distinta de la disciplinaria o de la penal que pueda corresponder por la comisión de los mismos hechos. En tal virtud, puede existir una acumulación de responsabilidades, con las disciplinarias y penales, aunque se advierte que si se percibe la indemnización de perjuicios dentro del proceso penal, no es procedente al mismo tiempo obtener un nuevo reconocimiento de ellos a través de dicho proceso, como lo sostuvo la Corte en la sentencia C-046/94[4].

d) En el trámite del proceso en que dicha responsabilidad se deduce se deben observar las garantías sustanciales y procesales que informan el debido proceso, debidamente compatibilizadas con la naturaleza propia de las actuaciones administrativas, que se rigen por reglas propias de orden constitucional y legal, que dependen de variables fundadas en la necesidad de satisfacer en forma urgente e inmediata necesidades de interés público o social, con observancia de los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (art. 209 C P.), a través de las actividades propias de intervención o de control de la actividad de los particulares o del ejercicio de la función y de la actividad de policía o de las que permiten exigir responsabilidad a los servidores públicos o a los particulares que desempeñan funciones públicas. En tal virtud, la norma del art. 29 de la Constitución, es aplicable al proceso de responsabilidad fiscal, en cuanto a la observancia de las siguientes garantías sustanciales y procesales: legalidad, juez natural o legal (autoridad administrativa competente), favorabilidad, presunción de inocencia, derecho de defensa, (derecho a ser oído y a intervenir en el proceso, directamente o a través de abogado, a presentar y controvertir pruebas, a oponer la nulidad de las autoridades con violación del debido proceso, y a interponer recursos contra la decisión condenatoria), debido proceso público sin dilaciones injustificadas, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.”. (Subraya la Corte)”.

Aplicación de preceptos constitucionales al caso concreto:

Como se puede constatar en el presente caso, el tema medular que ocupa la atención de este operador judicial es el ataque vía constitucional por presunta violación al *debido proceso* en el decurso de la investigación de tipo fiscal que adelantó y falló el GRUPO OE INVESTIGACIONES, JUICIOS FISCALES Y JURISDICCIÓN COACTIVA DE LA GERENCIA DEPARTAMENTAL CASANARE DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, acto administrativo contenido en el fallo con responsabilidad fiscal No. 0019 del 17 de octubre de 2013, se surtió el grado de consulta mediante auto No. 1156 del 13 de diciembre de 2013 y que condenó como responsable fiscalmente - entre otros - al señor MOISÉS ROBLES.

Se establece del encuadernamiento y de las pruebas allegadas por las partes (entre otras expediente en medio magnético o CD obrante a folio 206 del c.1) se inició investigación fiscal conforme a los parámetros establecidos en la ley 610 de 2000, artículos 39 y ss., por hechos resultantes de hallazgo fiscal No. 2008-F-20-04-12, por presuntas irregularidades en la celebración y ejecución del convenio interadministrativo de cooperación No. 455 de 2006 suscrito entre el DEPARTAMENTO DE CASANARE y la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, desde el inicio de la investigación fiscal se vinculó al señor MOISÉS ROBLES en su condición de Secretario de Educación Departamental de Casanare por el lapso del 26 de septiembre de 2006 al 31 de diciembre de 2007.

Se constata a folio 461 y ss de la carpeta 3 que al señor MOISÉS ROBLES se le comunicó la apertura del proceso de responsabilidad fiscal No. 504 a su lugar de residencia ubicada - en esa época y por documentación por él suministrada en entidades públicas - en la localidad de Paz de Ariporo - Casanare desde el 23 de enero de 2009, y el 24 de febrero de 2009 se le comunica que de no presentarse a notificarse personalmente del mencionado auto, se realizará por edicto (fl 541 carp. 3). Mediante auto No. 642 del 12 de octubre de 2012 se fija fecha para escuchar en versión libre a MOISÉS ROBLES, se remite comunicación el día 18 de octubre de 2012, informándole que la

diligencia en mención se celebrara el 30 de noviembre de esa anualidad. Ante la no comparecencia del citado ciudadano se opta por notificar por aviso No. 070 de la Contraloría General de la República el 1º de noviembre de 2012.

Más adelante a folio 643 de la carpeta 4 del expediente No. 504, se encuentra diligencia de notificación personal realizada por la Contraloría al señor MOISÉS ROBLES, de fecha 7 de noviembre de 2012.

El 29 de noviembre de 2012 el señor MOISÉS ROBLES solicita aplazamiento de la diligencia de versión libre que debía realizarse el 30 de ese mes y año, por asuntos de índole personal más específicamente por salud. Ante lo anterior mediante auto 759 del 30 de noviembre de 2012, la Gerencia Departamental Colegiada de Casanare de la Contraloría General de la República señala el día 11 de enero de 2013 a las 9:00 a.m., para escuchar en versión libre al señor MOISÉS ROBLES, citándosele mediante oficio No. 6144 del 6 de diciembre de 2012 (fls 646 al 648 y 650 de la carpeta 4 del expediente de responsabilidad fiscal 504).

Por medio de auto No. 138 del 21 de febrero de 2013 la Gerencia Departamental Colegiada de Casanare de la Contraloría General de la República – Grupo de investigaciones, juicios fiscales y jurisdicción coactiva, designa defensor de oficio al señor MOISES ROBLES, posesionándose en esa misma fecha (fls 655 y 657 de la carpeta 4 del expediente de responsabilidad fiscal 504).

A través de oficio del 11 de junio de 2013 la Contraloría Departamental Colegiada de Casanare de la Contraloría General de la República – Grupo de investigaciones, juicios fiscales y jurisdicción coactiva, le informa al señor MOISÉS ROBLES que debe acercarse a las dependencias de esa entidad a fin de notificarlo personalmente del auto No. 501 del 6 de junio de 2013 de imputación de

responsabilidad fiscal en su contra (fl. 806 de la carpeta 5 del expediente de responsabilidad fiscal 504).

Notificación por aviso de fecha 24 de junio de 2013 a MOISÉS ROBLES del auto No. 501 del 6 de junio de 2013 de imputación de responsabilidad fiscal (fls. 818 y 819 de la carpeta 5 del expediente de responsabilidad fiscal 504).

Diligencia de notificación personal realizada el 25 de junio de 2013 a MOISÉS ROBLES por la Contraloría Departamental Colegiada de Casanare de la Contraloría General de la República - Grupo de investigaciones, juicios fiscales y jurisdicción coactiva, respecto al auto 501 del 6 de junio de 2013 donde se realiza imputación de responsabilidad fiscal conforme al expediente No. 504 (fl. 822 de la carpeta 5 del expediente de responsabilidad fiscal 504).

El 17 de octubre de 2013 la Contraloría Departamental Colegiada de Casanare de la Contraloría General de la República - Grupo de investigaciones, juicios fiscales y jurisdicción coactiva, resolvió fallar con responsabilidad fiscal solidaria en contra de MOISÉS ROBLES y otros en cuantía de CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS UN PESOS M/CTE. (\$473.949.601,00).

El mencionado fallo fue objeto del grado de consulta por la Dirección de Gerencia Departamental Colegiada de Casanare de la Contraloría General de la República a través del auto No. 1156 del 13 de diciembre de 2013 resolvió modificar el artículo primero del fallo No. 0019 de 17 de octubre de 2013, decidiendo FALLAR CON RESPONSABILIDAD FISCAL, en lo que respecta a ... MOISÉS ROBLES identificado con la C.C. No. 74.846.094... Excluyendo a otros investigados. Dicha decisión fiscal definitiva cobró ejecutoria el 16 de diciembre de 2013.

Se establece así que el ciudadano MOISÉS ROBLES quien fuera investigado fiscalmente por la *CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA*, fue vinculado formalmente al proceso, habiendo sido notificado debidamente de las etapas procesales, en igual forma fue citado a rendir versión libre en varias ocasiones pero por circunstancias diferentes no pudo ser escuchado en esta diligencia, con el avance del proceso y a efectos de garantizar el derecho a la defensa le fue designado y posesionado abogado de oficio, culminando la investigación con fallo de responsabilidad en su contra. Se deduce sin dubitación por este operador judicial que MOISÉS ROBLES siempre estuvo enterado de las fases y decisiones del proceso, sin intervención propia de su parte por razones que se desconocen, es decir, no fue ajeno al trámite dado al proceso de responsabilidad fiscal y cuando se desentendió del mismo ya contaba con abogado de oficio designado por la entidad que lo investigaba.

Acontece igualmente que al análisis de los preceptos constitucionales invocados por el accionante como vulnerados, no puede olvidarse que los mismos no solo deben enfocarse desde la óptica de quien los invoca en su defensa, sino que conforme al prisma debe observarse aún más allá como un todo para establecer que el legislador al estructurarlos, quiso que de acuerdo a la situación se protegiera a la sociedad o conglomerado que pudiere verse afectado con las acciones u omisiones de quienes en posición privilegiada como gobernantes y asesores de estos, pudiendo actuar en favor de la comunidad no lo hicieron, omisión esta que encontró demostrada el ente de vigilancia y control y por el cual las resultas no podían ser diferentes.

Conclusión al caso concreto:

Interpretando armónicamente los preceptos antes citados y aplicables al caso *sub-judice*, y de conformidad con el acervo probatorio que obra en el expediente y las actuaciones procesales efectuadas por las

partes, se desprende que el procedimiento realizado por la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA a través de sus agentes delegados para ello, en el trámite de la investigación de responsabilidad fiscal No. 504, no encuentra este operador de justicia, la vulneración al debido proceso que pregonan el libelo, pues se respetaron las etapas indicadas en la ley, en el contexto de la investigación se allegaron pruebas que dieron cuenta de una conducta con **culpa grave** de parte de quien fungió como Secretario de Educación del Departamento de Casanare para el lapso comprendido entre el 26 de septiembre de 2006 al 31 de diciembre de 2007. En igual forma, en dicha investigación se probó que las omisiones de los investigados produjeron un daño patrimonial específico, verificable, determinable y cuantificable al Estado, no existiendo duda alguna de la lesión patrimonial causada, estableciendo de manera diáfana la acción u omisión de cada uno de los investigados entre ellos el hoy accionante MOISÉS ROBLES, de allí emerge como nexo causal que las desatenciones, negligencia o desidia que enmarcan la **culpa grave** de los funcionarios establece el resultado dañoso al erario. De otra parte, - se reitera - no se vislumbra la carencia de defensa técnica que afectase el debido proceso en detrimento del afectado MOISÉS ROBLES, pues - se reitera - ante la no comparecencia de éste al proceso fiscal, se procedió a designarle abogado de oficio para continuar el proceso que no podía suspenderse y/o estancarse por la no comparecencia de uno de los investigados fiscalmente, y es que el artículo 43 de la ley 610 de 2000 encuentra su sentido y lógica pretendida por el legislador en que las investigaciones no pueden dilatarse o quedar sin resolución por razones de la no comparecencia del directo requerido, pues tales argucias se prestan para artificios de toda índole, que entorpecen y dificultan las correspondientes investigaciones que cuentan con términos preclusivos, lo que pudiere conllevar en un momento dado a la terminación de las investigaciones sin sanción alguna a los infractores por vencimiento de los términos y que al final es una práctica dañina e indolente que a través del tiempo se ha percibido especialmente en esta región, con las consecuencias disciplinarias

adversas al funcionario que las adelanta por el no trámite oportuno de los procesos a cargo.

Como colofón al debate jurídico, para esta instancia judicial el procedimiento realizado por el Grupo de Investigaciones, juicios fiscales y jurisdicción coactiva de la Gerencia Departamental Casanare de la Contraloría General de la República, en el proceso de responsabilidad fiscal No. 504 que concluyó con fallo de responsabilidad fiscal No. 0019 del 17 de octubre de 2013 en contra de MOISÉS ROBLES y otros, se ajustó a los preceptos constitucionales y legales que lo gobiernan, por tanto, la actuación de la demandada en el trámite procesal no merece reproche alguno, concluyendo así que los cargos de violación a normas superiores y otros endilgados por la parte actora se consideran infundados.

En consecuencia, no desvirtuada la presunción de legalidad que ampara los actos administrativos demandados, bajo el análisis normativo que se ha expuesto en precedencia, las pretensiones anulatorias no encontraron camino de prosperidad.

Estas razones son suficientes para resolver en los términos indicados, y denegar todas las pretensiones que fueron solicitadas en el libelo.

Costas:

Respecto a su procedencia conforme a la redacción del artículo 188 de la ley 1437 de 2011, en aplicación del arbitrio judicial, atendiendo precedentes recientes del superior funcional⁶ y considerando que la parte demandante no observó una conducta dilatoria o de mala fe dentro de la actuación surtida dentro de este proceso y que presentó

⁶ Tesis del Tribunal Administrativo de Casanare M.P. Néstor Trujillo González Sentencia del 28 de febrero de 2013 en el expediente No. 850012333002-2012-00201-00 Actor Juan Harvy Duran Zapata Vs. MOISÉS Y Auto del 21 de marzo de 2013 Demandante Felipe Inelia Avendaño Mendiola Vs. Nación-Fiscalía Das en suplenencia expediente No. 850013333001-2012-00030-01

y sustentó su tesis jurídica de manera seria, no es legalmente dable la condena en costas.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal Casanare, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR las pretensiones de la demanda impetrada por **MOISÉS ROBLES**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

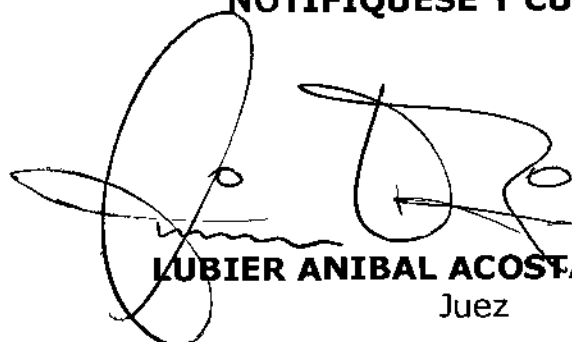
SEGUNDO.- Sin costas en esta Instancia, por lo señalado en la parte final de la motivación de esta providencia.

TERCERO.- Ordenar la liquidación y devolución de los valores del excedente de lo consignado para gastos procesales, si lo hubiere.

CUARTO.- Désele a conocer a las partes y sus apoderados, lo mismo que al señor Agente del Ministerio Público la presente decisión, siguiendo las reglas establecidas en el artículo 203 del CPACA.

QUINTO.- En firme esta providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor en el sistema "Justicia Siglo XXI".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUBIER ANIBAL ACOSTA GONZÁLEZ
Juez

